



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, martes 11 de octubre de 2016

número 82

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en su Eje Rector 4 “Un nuevo pacto social” señala como Objetivo 4.1 dotar al Estado de un nuevo marco jurídico de gran alcance, moderno, que garantice el orden social y el adecuado funcionamiento de las instituciones, a partir de una amplia convocatoria de la sociedad, siendo un compromiso de la administración hacer de Coahuila una entidad con mayor desarrollo y bienestar.

Que la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tiene dentro de sus objetivos garantizar a todas las personas que se encuentren en el Estado el derecho a moverse por el territorio, especialmente por los centros de población, los pueblos, sus calles y avenidas de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente; entendiéndose por esto la posibilidad de transitar a pie, en bicicletas, motocicletas, y cualquier vehículo de dos ruedas de tracción mecánica, eléctrica o cualquier otro tipo de energía; así como el derecho a contar con medios colectivos de transporte públicos que sean eficientes, de amplia cobertura de rutas y horarios, permitiendo la reducción de tiempo en las distancias a recorrer, la disminución de la contaminación atmosférica y sonora, así como los embotellamientos propios del tráfico y las cargas vehiculares de gran volumen.

Que en razón a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se requiere expedir la reglamentación necesaria a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento, así como contar con instrumentos jurídicos que garanticen a la población el derecho a moverse libremente dentro del territorio del Estado.

Que el presente reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza regula la integración de los Comités Técnicos para el Desarrollo Integral del Transporte Urbano y Planeación de la Movilidad, Infraestructura y Vialidades; la integración y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Movilidad Sustentable; lo relativo al Programa Estatal de Movilidad Sustentable; los derechos de peatones, usuarios del transporte público y ciclistas; las formas en que puede incluirse la participación ciudadana en las políticas de movilidad sustentable; lo concerniente a la verificación, vialidades, seguridad y educación peatonal.

Que en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter obligatorio y tiene por objeto establecer las normas que regulen y ordenen el derecho a la movilidad de las personas que se encuentren en el Estado, especialmente por los centros de población, sus calles y avenidas, de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Bicicleta:** Vehículo de tracción humana con dos ruedas, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera. Para efectos de esta ley, se considera entre éstas las asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando no desarrollen velocidades mayores a veinte kilómetros por hora;
- II. Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente, se provean para la fundación de los mismos;
- III. Ciclista:** Conductor de bicicleta;
- IV. Ciclovías:** Parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas;
- V. Circulación:** El movimiento de vehículos que operan para el traslado de personas y de bienes en las vías públicas del Estado;
- VI. Concesionario:** Persona física o moral que es titular de una concesión otorgada por la Secretaría o la autoridad municipal, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros o de carga;
- VII. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Consejo Estatal:** Consejo Estatal para la Movilidad Sustentable;
- IX. Consejos Municipales:** Consejos Municipales de Movilidad Sustentable;
- X. Estacionamiento:** Lugar o recinto destinado para el resguardo de vehículos, pudiendo ser público o privado;
- XI. Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. Infraestructura para la movilidad:** Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad que tienen una finalidad de beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana, en especial, el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento del transporte público;
- XIII. Ejecutivo del Estado:** La persona titular del Ejecutivo del Estado;

- XIV. Ley:** Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XV. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades, entre otras de salud, laborales, educativas y de esparcimiento;
- XVI. Municipios:** Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. Peatón:** Toda persona que transita por la vialidad, caminos y calles a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada;
- XVIII. Reglamento:** El presente reglamento;
- XIX. Secretaría:** Secretaría de Infraestructura y Transporte;
- XX. Servicio público de transporte:** El transporte de pasajeros y de carga que se realice por caminos de jurisdicción estatal o municipal, encaminados a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente, contra el pago de prestaciones en numerario, mediante el uso de vehículos que se requieran para tal efecto;
- XXI. Subsecretaría:** Subsecretaría de Transporte;
- XXII. Usuario:** Persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- XXIII. Vehículo:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes por las vías públicas;
- XXIV. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de una ciudad o centro de población, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- XXV. Vía pública:** Espacio terrestre de uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos.

ARTÍCULO 3. El Estado y los municipios en materia de movilidad proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece cada ciudad y centro de población.

ARTÍCULO 4. La política pública que se diseñe en materia de movilidad sustentable deberá de observar la vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que generará el modo de transporte y su contribución a la productividad, otorgando prioridad a la utilización del espacio vial. Así mismo, se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I.** Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II.** Ciclistas;
- III.** Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV.** Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- V.** Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
- VI.** Conductores de transporte particular automotor.

ARTÍCULO 5. Es normatividad complementaria a la aplicación de la ley, además del presente reglamento, las normas técnicas, protocolos, manuales de procedimientos, circulares que emita el Ejecutivo del Estado, así como las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación federal en la materia. Serán aplicables también en materia supletoria la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6. Los municipios que no cuenten con reglamentos de movilidad sustentable, observarán en todo lo que les sea competente y aplicable las disposiciones de la ley, este reglamento y de los ordenamientos supletorios antes señalados.

ARTÍCULO 7. Los Comités Técnicos para el Desarrollo Integral del Transporte Urbano y Planeación de la Movilidad, Infraestructura y Vialidades, se integrarán cada uno, por un representante de la Secretaría que lo presidirá, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente que fungirá como secretario técnico y cinco vocales propuestos por el Consejo Estatal.

Los Comités Técnicos deberán sesionar cuando lo acuerde el propio Comité o a solicitud del Consejo Estatal. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes, todos los integrantes de los Comités Técnicos tienen derecho a voz y voto.

Las atribuciones y el funcionamiento de los Comités Técnicos y de sus miembros, se establecerán en el reglamento interior que deberá ser emitido por el Comité respectivo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 8. El Consejo Estatal es el órgano de consulta en materia de movilidad, mismo que seguirá los objetivos enunciados en la ley, y se integrará por los siguientes miembros:

- I.** El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El o la titular de la Secretaría;
- III.** El o la titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- IV.** Cinco presidentes municipales, electos por mayoría de votos de los alcaldes presentes, en la reunión que a tal efecto convoque el titular de la Secretaría de Gobierno;
- V.** Tres diputados del Congreso del Estado, designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, quienes durarán en su encargo tres años;
- VII.** Cinco ciudadanos coahuilenses, con reconocida experiencia en las materias de vialidad, tránsito, transporte y movilidad sustentable; quienes serán electos por el Pleno del Congreso del Estado conforme a una convocatoria pública en la que los interesados presentarán sus perfiles y la acreditación de sus conocimientos. El Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, donde se seleccione a diez aspirantes, elegirá por mayoría calificada y en votación secreta a cinco de ellos, quienes durarán en su encargo tres años; los aspirantes no electos quedarán como consejeros suplentes, el Congreso del Estado determinará la correspondencia de estos con sus titulares.

El Pleno del Consejo Estatal designará, por mayoría de votos, a uno de sus miembros para fungir como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 9. El Consejo Estatal sesionará conforme a las reglas siguientes:

- I.** Las reuniones del Consejo Estatal serán cada tres meses o más, si así lo determina la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal, o bien a solicitud del presidente del mismo;
- II.** Las reuniones serán válidas con la mitad más uno del total de los consejeros;
- III.** Todos los consejeros tendrán voz y voto, y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad;
- IV.** Las discusiones, debates y acuerdos del Consejo tendrán carácter público y deberán constar en minuta;
- V.** Las demás que determine su reglamento interior.

ARTÍCULO 10. El Consejo Estatal expedirá su reglamento interior atendiendo a las normas previstas por la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. Los municipios conformarán Consejos Municipales en atención a lo que determina la ley, para tal efecto deberán elaborar y publicar el reglamento respectivo en los términos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de

Zaragoza. En dichos Consejos Municipales se privilegiará la participación ciudadana, el conocimiento en la materia y las acciones a favor de la movilidad sustentable.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 12. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría emitirá el Programa Estatal de Movilidad Sustentable, mismo que establecerá los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, a través de los ejes establecidos en la ley, y considerándose las propuestas y recomendaciones que se estimen viables hechas por las instancias establecidas en la misma, lo anterior siempre en total armonía y concordancia con lo señalado por el Plan Estatal de Desarrollo.

TÍTULO SEGUNDO DE PEATONES, USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, CICLISTAS Y CONDUCTORES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 13. Las disposiciones en materia de seguridad vial deberán ser observadas por los peatones, usuarios del transporte público, ciclistas, conductores y población en general, de conformidad a lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 14. Todos los peatones, usuarios del transporte público, ciclistas, conductores y población en general, tienen prohibido: tirar basura en la vía pública, u objetos que afecte el tránsito de peatones o la circulación de vehículos; y subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.

ARTÍCULO 15. Todos los peatones, usuarios del transporte público, ciclistas, conductores y población en general tienen la obligación de: observar las disposiciones de la ley y los reglamentos que de ella emanen; acatar las indicaciones de las autoridades de tránsito; respetar las señales y balizamiento que se encuentren en la vía pública, así como las de los semáforos; y observar las medidas de seguridad, las normas técnicas y las disposiciones legales sobre la movilidad.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE PEATONES

ARTÍCULO 16. Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre los conductores de vehículos, ciclistas y motociclistas en los casos siguientes:

- I.** En los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II.** En todas las esquinas y cruces cuando no estén señalados, el peatón deberá cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de cinco metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias;
- III.** En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua;
- IV.** En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- V.** Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;
- VI.** Cuando los peatones transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VII.** Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal;
- VIII.** Los demás que se señalen en la ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 17. Son derechos de los usuarios del transporte público:

- I.** A que se les brinde un servicio bajo los principios de puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, eficacia y eficiencia;

- II. Los usuarios que sean personas con algún tipo de discapacidad tienen el derecho específico de que las rutas del servicio de transporte público de pasajeros cuenten por lo menos con un veinte por ciento de unidades adaptadas para facilitar sus desplazamientos;
- III. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los prestadores del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, primordialmente los niños y niñas, mujeres embarazadas, personas con algún tipo de discapacidad y adultos mayores;
- IV. A que el servicio sea gratuito para los niños o niñas menores de cinco años o hasta de un metro con diez centímetros de altura, acompañados de una persona mayor de edad;
- V. Todos los usuarios tienen derecho a que se le garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Los usuarios solicitarán su ascenso o descenso dentro de los lugares establecidos y autorizados para ese efecto.

ARTÍCULO 18. Para garantizar los derechos de los usuarios, la autoridad competente, recibirá las quejas de éstos respecto del mal servicio del que pudieran ser objeto y realizará operativos aleatorios, permanentes e itinerantes para verificar documentos, vehículos, instalaciones de los concesionarios, y permisionarios, a efecto de que cumplan con la calidad del servicio y lo dispuesto por las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 19. Cualquier peatón, ciclista o conductor, que sin ser usuarios del transporte público, sufran los efectos de un mal servicio de cualquiera de sus conductores, podrán levantar su queja ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 20. Cualquier usuario que sufra algún daño corporal por consecuencia de un accidente o percance vial en el que participe una unidad de transporte público de pasajeros, que suceda dentro o fuera de la unidad, tendrá derecho a que la autoridad competente le brinde la asesoría debida.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE CICLISTAS

ARTÍCULO 21. Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Transitar en las vías públicas, los niños y niñas deberán contar con los elementos de seguridad para ello, bajo la responsabilidad de sus padres o tutor;
- II. Disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
- III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la ley y el presente reglamento;
- IV. Transportar las bicicletas en las áreas asignadas en el sistema de transporte público colectivo sin ningún costo adicional para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades para ello;
- V. Estacionar y resguardar sus bicicletas en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, para ello los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionarlas y resguardarlas;
- VI. Los demás que se señalen en la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los municipios establecerán en sus reglamentos las acciones o medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 26 y 27 de la ley.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 22. Los derechos de los conductores de vehículos son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Que los demás conductores de vehículos respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo campañas permanentes de cultura y seguridad peatonal y vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 23. El gobierno del Estado y los municipios a efecto de que la sociedad participe en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas de acciones de movilidad sustentable, atenderán los mecanismos establecidos para ello en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los reglamentos municipales respectivos.

TÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 24. Las inversiones, planes, obras y políticas públicas en materia de transporte en el Estado señaladas en el artículo 35 de la ley, se sujetarán a la observancia de los derechos de los usuarios del transporte público.

Todos los usuarios tienen derecho a recibir el boleto, factura o comprobante según corresponda a la modalidad del transporte público utilizado contra entrega del pago correspondiente, así como a que se le garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

El boleto, factura o comprobante que acredite el pago del servicio deberá indicar:

- I. La modalidad y clase del servicio;
- II. El concesionario o en su caso a la empresa que presta el servicio;
- III. Ruta, número económico, placas de circulación del vehículo asignado;
- IV. Señalar el precio o cuota pagada por el usuario;
- V. Indicar los teléfonos, dirección, sitio oficial de internet para levantar quejas directas de la Secretaría por el mal servicio que pudiera darse;
- VI. Deberá contener la información sobre el seguro que protege al usuario contra los posibles riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo su pago.

ARTÍCULO 25. La Secretaría podrá implementar programas de capacitación con concesionarios y permisionarios que garanticen la profesionalización del transporte público de las personas en las vías públicas de jurisdicción estatal.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 26. Los horarios, frecuencias y recorridos diarios, deberán cubrirse obligatoriamente de manera que se garantice al usuario la continuidad y regularidad del servicio.

ARTÍCULO 27. Las unidades de servicio público de transporte de pasajeros deberán encontrarse en perfecto estado de limpieza al iniciar el servicio, tanto en el interior como en el exterior de la misma. Así mismo deberán estar libres de adornos llamativos, cornetas de aire, calcomanías y leyendas obscenas.

ARTÍCULO 28. Los concesionarios del servicio público de pasajeros deberán proveer a sus operadores de boletos, con el objeto de que los mismos sean entregados por éstos a los usuarios del servicio.

CAPÍTULO III DE LOS AUTOMÓVILES DE ALQUILER

ARTÍCULO 29. El servicio de los automóviles de alquiler que se proporcione desde la base autorizada, el solicitado por teléfono o el utilizado fuera de la base, se prestará hasta el destino deseado por el usuario, siguiendo vías lógicas de circulación y evitando recorridos innecesarios en perjuicio del usuario.

ARTÍCULO 30. Las pertenencias del usuario, como paquetes, bolsas o maletas podrán llevarse en la cajuela del vehículo, sin que esto cause incremento adicional a la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 31. En ningún caso los automóviles de alquiler deberán prestar servicio con los vidrios polarizados, carrocería golpeada, sin luces, tapicería en malas condiciones, desaseados, razón social inadecuada y números económicos ilegibles.

TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 32. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, y en forma coordinada, establecerán las rutas y horarios para el transporte de carga, con el objetivo de que no cause entorpecimiento al tránsito vehicular, ni afecte la movilidad de vehículos, bicicletas, motocicletas y peatones en las vías de comunicación.

ARTÍCULO 33. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia en los términos de la ley, con las autoridades federales y municipales a fin de mantener condiciones de orden y seguridad en beneficio de la comunidad en cumplimiento del marco normativo en la materia del servicio público de transporte de carga.

TÍTULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 34. Los vehículos utilizados en el transporte público, el privado y el de carga, serán sometidos a la verificación en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 35. La Secretaría colaborará con las autoridades municipales, estatales y federales para realizar las acciones de respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte privado por transporte público, así como impulsar la movilidad no motorizada.

De igual forma, realizará en el ámbito de su jurisdicción, las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VIALIDADES, SEGURIDAD Y EDUCACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 36. El Estado y los municipios promoverán la conformación de un sistema permanente de seguridad peatonal y vial, el cual contendrá las acciones necesarias en materia de seguridad y educación peatonal y vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 37. La seguridad peatonal y vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar y concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La educación y seguridad peatonal y vial son los aspectos que la Secretaría fomentará con campañas, capacitaciones y acciones con objeto de concientizar a la población.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general.

ARTÍCULO 38. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, serán las instancias encargadas de incidir en los usos y costumbres de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de la educación y la seguridad peatonal y vial.

A fin de alcanzar dichos objetivos, las acciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.** Promover la generación de auditorías en materia de educación y seguridad peatonal y vial, que detecten la interacción entre los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, las vías y los vehículos;
- II.** Divulgar en las campañas de difusión y educativas la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III.** Dar a conocer entre los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
- IV.** Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de los accidentes relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los peatones, conductores, ciclistas, usuarios de transporte y población en general, principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de motocicletas y vehículos, así como sus consecuencias;
- V.** Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;
- VI.** Recopilar y analizar la información de movilidad y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales;
- VII.** Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- VIII.** Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad peatonal y vial, a nivel local, nacional e internacional;
- IX.** Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad peatonal y vial;
- X.** Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad peatonal y vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

ARTÍCULO 39. Para el fomento de la educación en la cultura vial se debe considerar los siguientes elementos:

- I.** Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II.** Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
- III.** Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos.

ARTÍCULO 40. La capacitación en cultura y seguridad peatonal y vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad.

El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los niños y niñas, personas de la tercera edad y personas con algún tipo de discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del transporte público en sus diferentes modalidades;
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

ARTÍCULO 41. La circulación de vehículos en las vías públicas del Estado, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley, este reglamento, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su reglamento, así como en los reglamentos de tránsito que para tal efecto expidan los municipios.

Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y deberán sujetarse a las reglas establecidas en el presente título.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD Y EDUCACIÓN PEATONAL Y VIAL

ARTÍCULO 42. La educación peatonal y la cultura vial en el Estado consideran un orden de importancia de entre los peatones, usuarios del transporte público, ciclistas y conductores al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peadones, con preferencia a personas con algún tipo de discapacidad, niños y niñas, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- II. Los ciclistas;
- III. Usuarios del transporte público;
- IV. Conductores de los vehículos.

ARTÍCULO 43. El Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, se coordinarán con las autoridades de tránsito, a fin de diseñar e instrumentar en el Estado programas permanentes de educación y seguridad vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en la materia, a fin de prevenir accidentes y salvar vidas.

Estos programas estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I. Los alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a las asociaciones de padres de familia;
- II. Los interesados en obtener licencia para conducir;
- III. Los conductores infractores de las disposiciones de tránsito estatales y municipales;
- IV. Los conductores de vehículos del servicio particular y del transporte público.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación y seguridad peatonal y vial.

ARTÍCULO 44. Los programas de educación y seguridad peatonal y vial que se impartan deberán de referirse, cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Educación y seguridad peatonal y vial;
- II. Relaciones humanas;

- III. Primeros auxilios;
- IV. Medicina básica;
- V. Manejo defensivo;
- VI. Señales de tránsito;
- VII. Normas de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 45. El Estado y los municipios, procurarán coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio de transporte público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad peatonal y vial a los concesionarios y conductores del servicio público.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CICLOESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 46. Lo relativo a los estacionamientos para bicicletas, motocicletas y vehículos en centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos y centros comerciales, en sus distintas modalidades establecidas en el artículo 50 de la ley, deberán observar además de las disposiciones señaladas en el capítulo XIII de la misma, lo establecido en los reglamentos municipales en la materia.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 47. Los actos o hechos cometidos en contravención de lo previsto en la ley y este reglamento, por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su reglamento, y en los reglamentos municipales correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente reglamento, deberán instalarse el Consejo de Movilidad Sustentable y los Consejos Municipales de Movilidad Sustentable.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 10 días del mes de octubre de 2016.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN” EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE**

**MARÍA ESTHER MONSIVÁIS GUAJARDO
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx